



PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en el Punto de Atención Regional Valledupar y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARV-2026-AW-10

FECHA FIJACIÓN: 01 de octubre de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 07 de octubre de 2026 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTER-PONERSE	PLAZO
1	LLL-09421	CASAGRANDE RESOURCE S.A.S	VSC 2061	03/06/2026	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LLL-09421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"	ANM	SI	ANM	10 DIAS


INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR



Valledupar, 10-08-2026 10:07 AM

Señor (a) (es):

CASAGRANDE RESOURCE S.A.S

Titular Contrato de Concesión No. LLL-09421

Dirección: Calle 18 # 2-86 piso 2, Bogotá

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Mediante comunicación con radicado 20269060477651 se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente Aviso se le notifica de la **RESOLUCIÓN VSC 2061 DE 03 DE JUNIO DE 2026, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LLL-09421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

proferida dentro del expediente **LLL-09421**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino. Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutive del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la sede del Punto de Atención Regional Valledupar, por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



Radicado: 20269060481651
Agencia Nacional de Minería

Indira C

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

Anexos: Catorce (14) folios. Resolución VSC 2061 de 03 de junio de 2026
Copia: "No aplica".
Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 10-08-2026 09:52 AM
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: LLL-09421

prindel NIT: 900.052.755-1 www.prindel.com.co Registro Postal 0254 Calle 76 # 28 B - 50 PISO 28 0245 B.T.A.	prindel	Mensajería ☐ Paquete ☐	DEVOLUCIÓN	PRINTING DELIVERY S.A.	130038946257
Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM PAR VALLEDUPAR CRA 19 13 45 PISO 2			Fecha de Imp: 11-08-2026 Fecha Admisión: 11 08 2026		Peso: 1
C.C. o Nit: 900500018 Origen: VALLEDUPAR CESAR			Valor del Servicio:		Unidades: Nacional de Minería NIT: 900.500.018-2
Destinatario: CASAGRANDE RESOURCE S.A. CLL 18 2 86 PISO 2 Tel. BOGOTA - CUNDINAMARCA			Valor Declarado: \$ 10,000.00		Recibí Conforme: 07 SEP 2026
Observaciones: DOCUMENTOS 8 FOLIOS L:1 W:1 H:1			Valor Recaudado:		Nombre Sello: VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA PAR VALLEDUPAR
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM			Intento de entrega 1: 28/08/26		C.C. o Nit: Carrera 19 n°13-45 Cc Plaza San Luis
La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co			Intento de entrega 2:		No reside
Edificio - SETOS ADRIANO ROD - METAL BLANCO			Inciden: Entrega No Existe Dr. Traslado Des. Rehusado No Reside Otros		99841

Devolución.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2061 DE 03 JUN 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LLL-09421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 2904 del 6 de noviembre de 2025 modificada por la No. 1721 del 13 de mayo de 2026 y Resolución VAF No.1275 del 10 de abril de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 21 de octubre de 2011, entre el **DEPARTAMENTO DEL CESAR** y los señores **JAIME RESTREPO MARULANDA, CARLOS ALFONSO PINTO CORREDOR, RAFAEL MUÑOZ GALICIA, JAIRO TRIANA ARAGÓN** se suscribió el Contrato de Concesión No. **LLL-09421**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, en un área de 3959,1701 metros cuadrados, localizado en jurisdicción de los municipios de **PELAYA y LA GLORIA** en el Departamento del **CESAR**. El presente contrato tendrá una duración total de Veinte (20) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional y para cada etapa así: tres (3) años para exploración, tres (3) años para Construcción y Montaje y catorce (14) años para Explotación. El Contrato fue inscrito en Registro Minero Nacional el 13 de febrero de 2012.

Mediante **Resolución No. 000156 del 20 de septiembre de 2012** se procedió a: aceptar el desistimiento del trámite de cesión de derechos, preferencias y obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. LLL-09421, presentado por el señor RAFAEL MUÑOZ GALICIA y Declarar perfeccionada, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cesión del 100% de los derechos, preferencias, beneficios y obligaciones emanados del contrato de concesión No. LLL-09421, que hacen los señores JAIME RESTREPO MARULANDA, CARLOS ALFONSO PINTO CORREDOR, RAFAEL MUÑOZ GALICIA, JAIRO TRIANA ARAGÓN a favor de la sociedad CASAGRANDE RESOURCES S.A.S. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional - RMN el 04 de febrero de 2014.

Mediante **Resolución VSC No. 68 del 30 de enero de 2014**, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la caducidad del contrato N° LLL-09421, cuyos titulares son los señores JAIME RESTREPO MARULANDA, CARLOS ALFONSO PINTO CORREDOR, JAIRO TRIANA ARAGÓN y RAFAEL MUÑOZ

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LLL-09421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

GALICIA, para la exploración y explotación de un yacimiento de Minerales de Oro y Platino y sus Concentrados, Minerales de Cobre y sus Concentrados, Minerales de Plata y sus Concentrados, en jurisdicción de los municipios de PELAYA Y LA GLORIA Departamento del CESAR, por las razones señaladas en la parte motiva de esta resolución. La citada providencia no quedó ejecutoriada y en firme, teniendo en cuenta que, dentro del término dispuesto para ello, bajo los radicados No. 20149060045312 del 19 de junio de 2014 y No. 20145500243112 del 19 de junio de 2014, se presentó Recurso de Reposición en contra de la misma, sobre el cual se dio trámite mediante acto administrativo motivado, resolviéndose revocarla."

Mediante **Resolución VSC No. 000188 del 14 de abril de 2015**, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la Resolución VSC 68 del 30 de enero de 2014, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. LLL-09421, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. El citado acto administrativo quedó ejecutoriado y en firme el día 25 de agosto de 2020 (Constancia de Ejecutoria No. 049 de fecha 09 de septiembre de 2020)."

Mediante radicado No. 20155510335162 del 8 de octubre de 2015, se allegó el oficio No. 1868 del 30 de septiembre de 2015, a través del cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, notificó a la Agencia Nacional de Minería de la providencia de fecha 16 de septiembre de 2015, en la cual se admitió la solicitud de restitución de tierras sobre el predio ubicado en el departamento del Cesar, Municipio de Pelaya, Vereda Carrizal: **"Parcela No. 1"**, ordenando que se suspendieran todo trámite o aprobación de Licencia de Explotación o Exploración sobre los predios mencionados y en caso de que exista alguna Licencia concedida suspéndase la misma. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de octubre de 2016.

De conformidad con el informe de superposiciones de la Agencia Nacional de Minería de fecha 13 de octubre de 2016, el predio denominado **Parcela No. 1**, presenta superposición PARCIAL con el Título Minero Vigente identificado con el Código de Expediente No. LLL-09421. Como consecuencia de lo anterior, el área a suspender dando cumplimiento al Auto de la referencia, se encuentra georreferenciada por las siguientes coordenadas, para lo cual se definieron dos puntos auxiliares denominados AUX1 y AUX2. PUNTO COORDENADAS GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS COORDENADAS PLANAS MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTA COORDENADAS PLANAS DATUM BOGOTA ORIGEN BOGOTA LATITUD LONGITUD NORTE ESTE NORTE ESTE AUX1 8° 47' 53,208" N 73° 33' 35,682" W 1464728,330 1056945,781 1464731,376 1056938,465 AUX2 8° 47' 36,657" N 73° 33' 35,267" W 1464219,834 1056959,159 1464222,874 1056951,849 64288 8° 47' 41,7594" N 73° 33' 33,9277" W 1464376,636 1056999,898 1464379,693 1056992,571 64304 8° 47' 50,6426" N 73° 33' 30,2737" W 1464649,713 1057111,193 1464652,775 1057103,865.

Mediante Radicado No. 20165510060512 del 19 de febrero de 2016, se allegó el oficio No.393 del 16 de febrero de 2016 proferido el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, en el cual se aclara, acerca de la decisión adoptada en Auto de fecha 04 de febrero de 2016, proferido dentro del proceso identificado con el No. 2015-00191, que entre otras cosas ORDENA a la Agencia Nacional de Minería la SUSPENSIÓN de los Títulos Mineros que se superpongan con el predio solicitado en Restitución de Tierras denominado "PARCELA No. 6", que de conformidad con el informe de

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LLL-09421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

superposiciones generado por el Grupo de Catastro y Registro Minero el día 04 de marzo de 2016, el predio de interés presenta superposición PARCIAL con el Título Vigente en Ejecución, inscrito en el Registro Minero Nacional con modalidad CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) e identificado con la placa LLL-09421, en el área georreferenciada con las coordenadas que se relacionan a continuación PUNTO COORDENADAS GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS COORDENADAS PLANAS MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTA COORDENADAS PLANAS BOGOTA ORIGEN BOGOTA LONGITUD LATITUD ESTE NORTE ESTE NORTE AUX1 73° 33' 36,444" W 8° 48' 23,631" N 1056921,190 1465662,982 1056913,86499 1465666,04083 AUX2 73° 33' 36,828" W 8° 48' 38,935" N 1056908,821 1466133,153 1056901,48988 1466136,21773 77997 73° 33' 33,639" W 8° 48' 38,824" N 1057006,278 1466129,887 1056998,949 1466132,953 77996 73° 33' 27,556" W 8° 48' 39, 081" N 1057192,168 1466138,041 1057184,841 1466141,109 77995 73° 33' 22,356" W 8° 48' 39,592" N 1057351,063 1466153,962 1057343,738 1466157,032 77994 73° 33' 17,110" W 8° 48' 39,989" N 1057511,367 1466166,383 1057507,736 1466167,397 77993 73° 33' 22,696" W 8° 48' 35,133" N 1057340,863 1466016,951 1057333,539 1466020,019 77992 73° 33' 27,968" W 8° 48' 30,638" N 1057179,938 1465878,625 1057172,613 1465881,689 77991 73° 33' 32,411" W 8° 48' 26,928" N 1057044,313 1465764,452 1057036,988 1465767,514 77990 73° 33' 36,040" W 8° 48' 23,966" N 1056933,533 1465673,296 1056926,208 1465676,355, las cuales corresponden al área superpuesta del Título LLL-09421, suspendida por el Juzgado de Restitución de Tierras, inscripción que se realiza en el Registro Minero Nacional –RMN el 21 de octubre de 2016.

Mediante radicado interno No. 20162200033003 del 14 de marzo de 2016, se informa dar cumplimiento al Oficio No.391 del 16 de febrero de 2016 proferido el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, en el cual ordenó al Ministerio de Minas y Energía que suspenda todas aquellas licitaciones, contratos, licencias, títulos mineros, solicitudes de exploración y explotación que exista sobre el predio denominado Parcela No. 6, ubicado en el departamento del Cesar, Municipio de Pelaya, Vereda Carrizal, también se ordena a la Agencia Nacional de Minería la suspensión del título minero para explotación tipo de minería: Oro y Platino y sus Concentrados, Minerales de Cobre y sus Concentrados, Minerales de Plata y sus Concentrados, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN el 10 de marzo de 2016.

Mediante **Auto GSC-ZN No. 060 del 28 de septiembre de 2017**, se clasificó al Contrato de Concesión No. LLL-09421, en el rango de mediana minería, de conformidad con lo señalado en el Artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1666 de 2016. El citado acto administrativo fue notificado por Estado Jurídico No. 033 de fecha 02 de octubre de 2017.

Mediante Oficio No. 0343 del 17 de enero de 2018, proferido por Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, comunicó que el citado despacho judicial a través de sentencia emitida el 26 de septiembre de 2017, dentro del proceso de *Restitución y Formalización de Tierras* sobre el predio "**Parcela No. 4 - La Esperanza**", ubicado en la vereda Carrizal, jurisdicción del municipio de Pelaya, en el departamento del Cesar, dispuso lo siguiente:

"(...) Se le advertirá a la Agencia Nacional de Minería y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, que cualquier actividad de explotación que se realice sobre el predio, debe hacerse conforme el estatus legal del área, concertando con las víctimas y sin limitar el goce de los derechos de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. LLL-09421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

estas; por lo que deberá informar ello previamente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o abandonadas forzosamente - Dirección Territorial Cesar Guajira y a esta Corporación, como vigía de los derechos de las víctimas restituidas. (...)”

Adicionalmente señala el **CONCEPTO TÉCNICO PARV No. 353 Valledupar, 15 de agosto del 2.024**, que, “1.10. (...) vale la pena mencionar que, de acuerdo con lo detallado en el Informe de superposiciones de fecha 13 de febrero de 2018, expedido por la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, el predio “**Parcela No. 4 - La Esperanza**”, se superpone totalmente con el área del Contrato de Concesión No. LLL-09421.” (Subraya por fuera del texto original).

Por Auto PARV No. 207 del 23 de junio de 2020 (notificado por Estado Jurídico No. 035 del 24 de junio de 2020, se estableció lo siguiente:

“ (...) **DISPOSICIONES**

(...)

4. De conformidad con la evaluación anterior, se tiene que la Sociedad CASAGRANDE RESOURCES S.A.S. identificada con el NIT No. 900538864-1, en su calidad de beneficiaria del título minero No. LLL-09421, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas: **SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CE (\$77.797.692) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, correspondiente al canon superficiario del segundo año de la etapa de exploración que se causó desde el 13 de febrero de 2013 hasta el 12 de febrero de 2014, así mismo el valor OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$81.294.959) por concepto de canon superficiario del tercer año exploración que se causó desde el 13 de febrero de 2014 al 12 de febrero de 2015 como también la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$85.036.375) correspondiente al primer año de construcción y montaje que se causó el 13 de febrero de 2015 al 12 de febrero de 2016, más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo por conceptos y periodos de las obligaciones económicas.**

5. En consecuencia de lo anterior, se procede a **REQUERIR** a la sociedad titular del Contrato No. LLL-09421 informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CE (\$77.797.692), más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por conceptos de canon superficiario del segundo año de la etapa de exploración que se causó desde el 13 de febrero de 2013 hasta el 12 de febrero de 2014, junto con el comprobante de pago. Dicho monto habrá de consignarse junto con los intereses que se causen hasta el monto de su pago efectivo correspondiente al concepto y período de la obligación económica, mediante el recibo que se expide en el link de “trámites en línea” del menú “Trámites y Servicios” “PAGO DE CANON que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co <<http://www.anm.gov.co>. Se concede el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

6. **REQUERIR** a la sociedad titular del Contrato No. LLL-09421 informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LLL-09421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

allegue el comprobante de pago por la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$81.294.959)** más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de canon superficiario del tercer año de la etapa de exploración que se causó desde el 13 de febrero de 2014 al 12 de febrero de 2015, junto con el comprobante de pago. Dicho monto habrá de consignarse junto con los intereses que se causen hasta el monto de su pago efectivo correspondiente al concepto y período de la obligación económica, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" "PAGO DE CANON que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co <<http://www.anm.gov.co>. Se concede el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

7. REQUERIR a la sociedad titular del Contrato No. LLL-09421 informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$85.036.375)** más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, correspondiente al canon superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje que se causó desde el 13 de febrero de 2015 al 12 de febrero de 2016, junto con el comprobante de pago. Dicho monto habrá de consignarse junto con los intereses que se causen hasta el monto de su pago efectivo correspondiente al concepto y período de la obligación económica, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" "PAGO DE CANON que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co <<http://www.anm.gov.co>. Se concede el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

8. REQUERIR a la sociedad titular del Contrato No. LLL-09421 informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por la no reposición de la póliza minero ambiental que se encuentra vencida desde el 24 de octubre del 2012, de conformidad con el numeral 2.2.1 del Concepto Técnico PARV No. 194 del 05 de junio de 2020, ya que es obligación de la titular mantenerla vigente de conformidad con la Cláusula decima segunda del contrato de concesión y el artículo 280 del Código de Minas. Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001. (...) (Subraya por fuera del texto original)

Mediante **Auto PARV No.080 del 16 de febrero de 2021**, notificado por estado jurídico No.017 del 17 febrero de 2021, se requirió:

"Requerir bajo causal de caducidad a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. LLL-09421, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, para que diligencien y presenten la renovación de la Póliza Minero Ambiental en el nuevo Sistema Integral de Gestión Minería: ANNA MINERIA para que sea objeto de evaluación por parte de la autoridad minera ya que el título a la fecha del presente acto administrativo se encuentra desprotegido o desamparado desde el 24 de octubre de 2012. Para lo cual se otorga el

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. LLL-09421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa." (Subraya por fuera del texto original)

Por Auto PARV No. 520 del 03 de septiembre de 2024 (notificado por Estado Jurídico No. 046 del 09 de septiembre de 2024, se señaló:

"(...) 3.1. REQUERIMIENTOS

1. De conformidad con la evaluación anterior, se tiene que la Sociedad CASAGRANDE RESOURCES S.A.S. identificada con el NIT No. 900538864-1, en su calidad de beneficiaria del título minero No. LLL-09421, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas: **NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$90.988.855)**, más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, correspondiente al canon superficiario del segundo año de la etapa de Construcción y Montaje que se causó desde el **día 13 de febrero de 2016 al 12 de febrero de 2017, así mismo el valor NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$97.358.236)** por concepto de canon superficiario del Tercer año Construcción y Montaje que se causó desde el **13 de febrero de 2017 al 12 de febrero de 2018**, más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo por conceptos y periodos de las obligaciones económicas.

*En consecuencia, de lo anterior, se procede a requerir al titular minero, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por la suma de **NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$90.988.855)**, más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, correspondiente al **canon superficiario correspondiente a la segunda (2º) anualidad de la etapa de construcción y montaje que se causó desde el día 13 de febrero de 2016 al 12 de febrero de 2017**. Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001.*

*En consecuencia, de lo anterior, se procede a requerir al titular minero, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por la suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$97.358.236)**, más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, correspondiente al **canon superficiario correspondiente a la tercera (3º) anualidad de la etapa de construcción y montaje que se causó desde el día 13 de febrero de 2017 al 12 de febrero de 2018**. Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001. (...)"*

En **Concepto Técnico PARV No 073 del 22 de enero de 2025**, se establece, en cuanto a las etapas del contrato que: "De lo anterior, dado que, las instrucciones emanadas de los juzgados, se referían a predios que se superponían aproximadamente con el 1,3% de la extensión total del título minero No.LLL-09421 y que, en el expediente minero no reposa, ningún acto administrativo que decreta o autorice la suspensión de obligaciones, se tiene

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LLL-09421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

que, el título minero en mención se encuentra en la **DECIMA CUARTA (14ta)** anualidad de la etapa de **EXPLOTACIÓN**, periodo comprendido del 13 de febrero de 2024 al 12 de febrero de 2025"

Mediante **Auto PARV No 088 del 11 de febrero de 2025**, notificado por estado No 013 del 12 de febrero de 2025, que acogió el Concepto Técnico de evaluación integral PARV No 073 del 22 de enero de 2025, se determinó:

"3.2. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

(...)

"9. Informar que mediante del Auto PARV No. 207 del 23 de junio de 2020 (notificado por Estado Jurídico No. 035 del 24 de junio de 2020, Auto PARV No.080 del 16 de febrero de 2021, notificado por estado jurídico No.017 de febrero de 2021, Auto PARV No. 520 del 03 de septiembre de 2024 (notificado por Estado Jurídico No. 046 del 09 de septiembre de 2024, le fueron realizado requerimiento bajo causal de caducidad, Auto PARV No. 207 del 23 de junio de 2020 (notificado por Estado Jurídico No. 035 del 24 de junio de 2020, Auto PARV No. 693 del 17 de noviembre de 2020 (notificado por Estado Jurídico No. 096 del 18 de noviembre de 2020, Auto PARV No. 520 del 03 de septiembre de 2024 (notificado por Estado Jurídico No. 046 del 09 de septiembre de 2024, le fueron realizados requerimiento bajo apremio de multa, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar."

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. LLL-09421 se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, para lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

La causal que da lugar a la declaratoria de caducidad es la contenida en el literal (f) correspondiente al no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LLL-09421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. LLL-09421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior, y previa evaluación del expediente contentivo del título minero se evidencia el incumplimiento de la cláusula Décima Segunda del Contrato de Concesión No. LLL-09421, en concordancia con el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, por parte de la sociedad CASAGRANDE RESOURCES S.A.S por no mantener vigente la Póliza Minero Ambiental.

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, **deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más.** El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
(Negrilla fuera del texto)

Cláusula Décima Segunda. – Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza conforme con lo dispuesto en los artículos 202 y 280 de la Ley 685 de 2001, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad: La no constitución de la póliza de garantía dentro del término establecido en la presente cláusula, dará lugar a dar por terminado el contrato de concesión y el archivo del expediente, previo requerimiento por una sola vez, para el cumplimiento de dicha obligación.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LLL-09421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Esta terminación será declarada por la autoridad minera mediante una resolución motivada..."

En cumplimiento de la normatividad referida y ante la no renovación de la póliza minero ambiental, se procedió a requerir bajo causal de caducidad a la sociedad CASAGRANDE RESOURCES S.A.S, mediante **Auto PARV No.080 del 16 de febrero de 2021**, notificado por estado jurídico No.017 de febrero de 2021, conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "El no pago de las multas impuestas o **la no reposición de la garantía que las respalda**".

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formular su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 017 del 17 de febrero de 2021 venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 10 de marzo de 2021 respectivamente, sin que a la fecha la sociedad CASAGRANDE RESOURCES S.A.S, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, ante el incumplimiento del requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **LLL-09421**

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **LLL-09421** para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato, antes referido:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental.
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. (...) La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Ahora bien, con relación a la evaluación de las demás obligaciones que deben cumplirse por parte del titular minero en virtud del Contrato de Concesión No LLL-09421, es necesario tener en cuenta que el título minero se encuentra suspendido en atención a las órdenes judiciales impartidas dentro de los procesos de solicitud de restitución de tierras de las Parcelas 1, 6 y 4, las cuales establecían la suspensión de los títulos que se superpusieron con las Parcelas 1 y 6, y con relación a la Parcela 4 se señaló que cualquier actividad que se realizara en esta área debía hacerse de manera concertada con las víctimas y sin limitar el goce de sus derechos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. LLL-09421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Por lo tanto, y tal como se estableció en el aparte de antecedentes de este acto administrativo, en informes de superposiciones generados por el Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional Minera, de fecha 04 de marzo y 13 de octubre de 2016, se determinó la superposición parcial de las Parcelas 6 y 1 con el título minero No LLL-09421, y en informe de superposición del 13 de febrero de 2018 se determinó superposición total de la Parcela No 4 con el mencionado título minero, en consecuencia se procedió con la inscripción de las órdenes judiciales en el Registro Minero Nacional el 10 marzo, el 21 y el 25 de octubre de 2016, estableciéndose la suspensión del título minero No LLL-09421.

Así las cosas, y en atención a la suspensión del título minero No. LLL-09421 desde el 10 de marzo de 2016, sólo son exigibles al titular minero, además de la póliza minero ambiental que como ya se explicó debe estar vigente durante el término de la concesión y tres (3) años más, las obligaciones que se causaron antes de la fecha de suspensión y que fueron requeridas de acuerdo con los procedimientos legales por parte de la Autoridad Minera:

1. La suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CE (\$77.797.692)** más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, correspondiente al canon superficiario del segundo año de la etapa de exploración que se causó desde el 13 de febrero de 2013 hasta el 12 de febrero de 2014.
2. La suma de **OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.294.959)** más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de canon superficiario del tercer año de la etapa de exploración que se causó desde el 13 de febrero de 2014 al 12 de febrero de 2015.
3. La suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$85.036.375)** más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, correspondiente al canon superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje, que se causó el 13 de febrero de 2015 al 12 de febrero de 2016.
4. La suma de **NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$90.988.855)**, más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, correspondiente al canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje que se causó desde el día 13 de febrero de 2016 al 12 de febrero de 2017.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula **vigésima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración y construcción y montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 y la Resolución conjunta

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LLL-09421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente (E) del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. **LLL-09421**, otorgado a la sociedad CASAGRANDE RESOURCES S.A.S, identificado con Nit. No.900538864, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. **LLL-09421**, otorgado a la sociedad CASAGRANDE RESOURCES S.A.S, identificado con Nit. No.900538864, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular minero que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **LLL-09421**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021, así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad CASAGRANDE RESOURCES S.A.S, en su condición de titular del contrato de concesión No. **LLL-09421**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minera ambiental por tres (3) años más, a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. Declarar que la sociedad CASAGRANDE RESOURCES S.A.S, identificada con la Nit.No.900538864 titular del contrato de concesión No. **LLL-09421**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. LLL-09421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

1. La suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CE (\$77.797.692)** más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, correspondiente al canon superficiario del segundo año de la etapa de exploración
2. La suma de **OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$81.294.959)** más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de canon superficiario del tercer año de la etapa de exploración
3. La suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$85.036.375)** más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, correspondiente al canon superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje.
4. La suma de **NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$90.988.855)**, más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, correspondiente al canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.

ARTÍCULO QUINTO. - Las sumas adeudadas por concepto del canon superficiario se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Contrato de Concesión **No. LLL-09421**. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", a la Alcaldía de los Municipios de PELAYA y LA GLORIA, Departamento del Cesar y

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. LLL-09421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

a la Procuraduría General de la Nación, y al sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión **No. LLL-09421** previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad CASAGRANDE RESOURCES S.A.S, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión **No. LLL-09421**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de junio de 2026

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Diana Karina Daza Cuello

Revisó: Diana Karina Daza Cuello, Indira Paola Carvajal Cuadros

Aprobó: Maitte Patricia Londono Ospina, Edwin Norberto Serrano Duran, Monica Patricia Modesto Carrillo, Carolina Lozada Urrego